

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 3
24 febrero 2020
Original: español

INFORME No. 2/20
CASO 12.915
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ÁNGEL DÍAZ CRUZ Y OTROS
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 2/20, Caso 12.915. Solución Amistosa. Ángel Díaz Cruz y otros.
México. 24 de febrero de 2020.

INFORME No. 2/20
CASO 12.915
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
ANGEL DIAZ CRUZ Y OTROS
MEXICO¹
24 DE FEBRERO 2020

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 16 de noviembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas Asociación Civil (en adelante “los peticionarios”), en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la muerte del niño Ángel Díaz Cruz, de entonces 9 años de edad, y las lesiones causadas al niño Ricardo López Hernández, de entonces 11 años y a José Leonardo López Hernández, indígenas tsotsiles (en adelante “presuntas víctimas”), presuntamente ocurridas el 17 de diciembre de 2000, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, a causa de un artefacto explosivo perteneciente al Ejército Federal Mexicano. Asimismo, los peticionarios alegaron la impunidad en que permanecerían tales hechos en virtud de la remisión de la investigación al fuero militar y la falta de sanción de los responsables.

2. El 12 de julio de 2013, la CIDH decidió declarar admisible la petición en su informe 47/13 por la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y; de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial), en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas sobrevivientes y los familiares de las tres presuntas víctimas. Asimismo, declaró admisible la petición por la presunta violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y Ricardo López Hernández.

3. Las partes se reunieron el día 3 de septiembre de 2015, y firmaron una minuta en la cual plasmaron el interés de llegar a un acuerdo de solución amistosa. En ese documento las partes delimitaron el listado de presuntas víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos. Asimismo, las partes sentaron las bases de la negociación y las pretensiones en materia de: a) La obligación de investigar los hechos del caso; b) medidas de satisfacción; c) proyecto productivo; d) reparación simbólica; e) medidas de rehabilitación; f) garantías de no repetición; y g) compensación económica.

4. El 28 de enero de 2016, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa cuya implementación ha sido supervisada por la Comisión. El 24 de septiembre, en el marco de la reunión de trabajo facilitada por la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, en su calidad de relatora de país, las partes solicitaron conjuntamente a la Comisión la homologación del ASA.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 28 de enero de 2016 por los peticionarios y representantes del Estado mexicano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Los peticionarios alegaron que el 17 de septiembre de 2000, los niños Ricardo López Hernández, (de 11 años de edad) y Ángel Díaz Cruz (de 9 años de edad), salieron a buscar hongos comestibles,

¹ El Comisionado Joel Hernández, nacional de México, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17 (2) (a) del reglamento de la CIDH.

introduciéndose al campo militar de “Rancho Nuevo”. La cerca de alambre que delimitaba los terrenos se encontraba rota por el constante paso de personas y animales de pastoreo.

7. Según lo alegado por los peticionarios los menores encontraron un objeto de color verde, creyendo que era un “juguete” lo levantaron y lo llevaron con ellos. De regreso a su casa, se encontraron con José Leonardo López Hernández (18 años de edad), a quien le enseñaron el objeto metálico que acababan de encontrar. Cuando José Leonardo quiso agarrar el objeto se le cayó de las manos y al hacer contacto con el suelo, este explotó. El “juguete” resultó ser una granada de fusil antipersonal propiedad del Estado mexicano y uso del Ejército mexicano, como lo determinó el peritaje de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional.

8. Según lo relatado por los peticionarios, las tres personas lesionadas fueron trasladadas al Hospital Regional de San Cristóbal de Las Casas, quienes ingresaron con graves heridas en varias partes del cuerpo. El niño Ángel Díaz fue trasladado el 18 de septiembre de 2000 al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde falleció ese mismo día. Los hermanos Ricardo y José Leonardo, fueron trasladados al Hospital Militar Tuxtla Gutiérrez en donde permanecieron tres meses.

9. Los peticionarios alegaron que, el 17 de septiembre de 2000, la Subprocuraduría de Justicia Indígena, inició la Averiguación Previa: IA/01/518/00-09, en agravio de los hermanos José Leonardo y Ricardo López Hernández, así como del menor Ángel Díaz Cruz. El 18 de septiembre del 2000 el Ministerio Público Indígena, remitió la investigación al Ministerio Público de la Federación (MPF) con sede en San Cristóbal de Las Casas, al considerar que los hechos se relacionaban con material explosivo de uso exclusivo del Ejército.

10. Según lo alegado, el 19 de septiembre de 2019, el Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República (PGR), inició la Averiguación Previa SCL/I20/2000. El 16 de octubre del 2000, el MPF realizó consulta de incompetencia al delegado de la PGR en Chiapas. El 18 de octubre del 2000, se autorizó remitir la Averiguación Previa al Ministerio Público Militar por considerar que a las autoridades militares les tocaba conocer de los hechos.

11. Finalmente, se alegó que el 25 de octubre del 2000, la Averiguación Previa fue recibida por la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la trigésima primera Zona Militar y agregada a la Averiguación Previa 31ZM/084/2000 que había sido iniciada por esta autoridad desde el 19 de septiembre de 2000. En ese sentido, se habría ejercido la acción penal contra del Mayor de Infantería Raúl Anguiano Zamora del 73/o Batallón de Infantería con sede en San Quintín, Chiapas. Así como en contra del Teniente Coronel de Infantería Emilio Sariñana Marrufo. Dentro del enjuiciamiento penal militar las presuntas víctimas y sus familiares no habrían sido notificadas respecto a lo actuado en las investigaciones por parte de las autoridades militares.

III. SOLUCION AMISTOSA

12. El 28 de enero de 2016, las partes sostuvieron una reunión de trabajo en México, con el acompañamiento del Gobernador Constitucional de Chiapas. Dentro del marco de dicha reunión, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CASO ÁNGEL DÍAZ CRUZ Y OTROS

Que celebran por una parte los Estados Unidos Mexicanos, en adelante el "**ESTADO MEXICANO**", representados en este acto por el Licenciado Roberto Rafael Campa Cifrián, Subsecretario de Derechos Humanos, y por la Maestra Sara frene Herreras Guerra, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, en adelante la "**SEGOB**"; el Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, y el Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director General de Derechos Humanos y Democracia, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante la "**SRE**"; el Licenciado Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General

de Gobierno del estado de Chiapas, en adelante la "**SG DE CHIAPAS**"; y por otra parte Ricardo López Hernández y José Leonardo López Hernández, por propio derecho, y Cristina Reyna Cruz López, por propio derecho y en representación de Ángel Díaz Cruz, en lo sucesivo "**LAS VÍCTIMAS**", el C. Pedro de Jesús Faro Navarro del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. "**FRAYBA**", quien comparece en calidad de representante designado por las víctimas, en lo sucesivo "**LA REPRESENTACIÓN**"; a quienes actuando conjuntamente se les denominará "**LAS PARTES**". Asimismo, comparece en calidad de **Testigo de Honor**, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el Lic. Manuel Velasco Coello.

DECLARACIONES

1. Declara la "**SEGOB**", a través de sus representantes, que:

1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 26 y 27 fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuya expresamente a otra dependencia, así como la de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

1.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 2 apartado A fracción IV y 6 fracciones XII y XVI de RISEGOB.

1.4. La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 2, apartado B, fracción VII y 24 fracciones VI y XI del RISEGOB, tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por el Estado mexicano.

1.5. La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos ("**FIDEICOMISO**"), cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones que se derivan del presente acuerdo.

1.6. Mediante acuerdo 1/7ta. Sesión Extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2015, el Comité Técnico del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, autorizó la celebración del presente acuerdo.

1.7. Todo lo correspondiente al Fideicomiso será resuelto de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014, en lo sucesivo "**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO**".

1.8. Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo el ubicado en Dinamarca No. 84, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal.

2. Declara la “SRE”, a través de sus representantes, que:

2.1. De conformidad con los artículos 1º, 26 y 28 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que compete, entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del Ejecutivo Federal, así como participar con los organismos internacionales de los que el gobierno mexicano forma parte.

2.2. El Embajador Miguel Ruiz Caballas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la “SRE”, de conformidad con el artículo 8 fracciones III, VIII y el X, y el artículo 27, fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la facultad de representar a la Secretaría suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las Unidades Administrativas a su cargo, entre otras recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.3. La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, de conformidad con el artículo 29 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la atribución de recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.4. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo el ubicado en Avenida Juárez No. 20, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal.

3. Declara la “SG” de Chiapas, a través de sus representantes, que:

3.1. El Estado de Chiapas, es una Entidad Federativa, libre y soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción primera, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2 y 36 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que es parte integrante de la Federación, en el cual tanto la representación estatal como el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado.

3.2. El Lic. Juan Carlos Gómez Aranda, titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, en términos del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha 17 de abril de 2015 y en términos del artículo 11 y 12 fracción I y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, esté facultado para poder llevar a cabo la suscripción del presente documento jurídico.

3.3. Para efectos del presente instrumento señala para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Palacio de Gobierno, piso 1, Segunda Oriente Norte esquina S/N, Código Postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Declaran “LAS VICTIMAS”, que:

4.1. La señora **Cristina Reyna Cruz López**, es mexicana, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien se identifica con su credencial para votar

emitida por el Instituto Nacional Electoral, (antes Instituto Federal Electoral), número [...], y acredita su parentesco con Ángel Díaz Cruz (finado), con acta de nacimiento número [...].

Señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en [...].

4.2. El señor **José Leonardo López Hernández**, es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para Corroborar su identidad muestra su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral) número [...].

Señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en [...].

4.3. El señor **Ricardo López Hernández**, es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, (antes Instituto Federal Electoral) número [...].

Señala como domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en [...].

5. Declara "LA REPRESENTACION", que:

5.1. El "**FRAYBA**" es una asociación civil, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según los términos de la escritura pública seis mil seiscientos veinte, volumen ciento diez, de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Flores Gómez, titular de la Notaría Pública número 62 del estado de Chiapas, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número 09003456, expediente 9609003373, folio 3528, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 7 del Libro Uno de la Sección Tercera del Distrito Judicial de Las Casas, el 23 de febrero de 1996, con duración ilimitada.

5.2. Mediante Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada los días 14 y 15 de mayo del año dos mil quince, en San Cristóbal de las Casas, el Consejo Directivo "**FRAYBA**", se otorgó nombramiento en favor del señor Pedro de Jesús Faro Navarro, como Director de la Asociación. La citada acta de asamblea se protocolizó en escritura pública número ocho mil ochocientos sesenta y dos, volumen ciento sesenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Gildardo Rojas Cabrera, Notario Público número sesenta y seis del estado de Chiapas.

5.3. El objeto del "**FRAYBA**" es, entre otras actividades, asistir solidaria y ecuménicamente en todos los niveles (jurídico, legal, cultural, social y económico), a la persona o grupo de personas que se hayan visto afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos humanos, que se encuentran dentro del Estado de Chiapas, o en otro Estado de la República Mexicana, y subsidiariamente a la persona o grupo de personas que compartan los apremios y dificultades causadas por estas violaciones.

5.4. El representante Pedro de Jesús Faro Navarro, es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, quien para corroborar su identidad muestra su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, (antes Instituto Federal Electoral) número [...].

5.5. Que es su deseo manifestar los siguientes antecedentes:

- El 16 de noviembre de 2006, "**LAS VICTIMAS**" interpusieron una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("**CIDH**") en contra del "**ESTADO MEXICANO**", quedando registrada como la petición P-1266-06, por su responsabilidad en la

muerte del niño Ángel Díaz Cruz y las lesiones causadas a Ricardo López Hernández y José Leonardo López Hernández, el 17 de septiembre del año 2000 en la comunidad El Aguaje del ejido La Albarrada, municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas, a causa de la explosión de una granada de fusil antipersonal propiedad del Estado mexicano; así como la impunidad en la que permanecerían los hechos.

- A partir del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), la presencia del Ejército mexicano aumentó considerablemente en Chiapas. Como consecuencia de esta militarización, las violaciones de derechos humanos contra la población se generalizaron siendo los responsables, en su mayoría, integrantes del Ejército mexicano (Caso 11.564 Gilberto Jiménez y otros, La Grandeza; Caso 11.411 Severiano y Hermelindo Sántiz Gómez, ejido Morelia y Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez). Los más afectados fueron los pueblos indígenas.

- En el predio denominado "Rancho Nuevo" municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) instaló la 31ª Zona Militar, colindando principalmente con las comunidades de El Aguaje, Mitzitón y San Isidro El Ocotil. La SEDENA asignó el predio "Rancho Nuevo" como campo de prácticas de tiro, allí empezaron a practicar con granadas y armamento explosivo similar. Los habitantes de El Aguaje utilizaban como servidumbre de paso los terrenos de la 31ª Zona Militar, para la recolección de hongos comestibles, de leña y pastoreo de borregos.

Hechos.

- El 17 de septiembre del 2000, los niños Ricardo López Hernández (de 11 años de edad) y Ángel Díaz Cruz (de 9 años de edad), salieron a buscar hongos comestibles, introduciéndose al campo militar de "Rancho Nuevo". La cerca de alambre que delimitaba el inmueble militar se encontraba rota por el continuo paso de personas y animales de pastoreo.

- Los menores se encontraron un objeto de color verde, creyendo que era un "juguete" lo levantaron y lo trajeron con ellos. De regreso a su casa, se encontraron con José Leonardo López Hernández (18 años de edad), a quien le enseñaron el objeto metálico que acababan de encontrar. Cuando José Leonardo quiso agarrar el objeto, éste se le cayó de las manos y al hacer contacto con el suelo explotó. El "juguete" resultó ser una **granada de fusil antipersonal** propiedad del Estado mexicano y en uso del Ejército mexicano, como lo determinó el peritaje de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional.

- Trasladaron a las tres personas lesionadas al Hospital Regional de San Cristóbal de Las Casas, quienes ingresaron con graves heridas en varias partes de su cuerpo. El niño Ángel Díaz Cruz, fue trasladado el 18 de septiembre al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez donde falleció ese mismo día. Los hermanos Ricardo y José Leonardo, fueron trasladados al Hospital Militar de Tuxtla Gutiérrez en donde estuvieron durante tres meses.

De las investigaciones del gobierno mexicano para esclarecer los hechos:

i. Fuero Civil

- La Subprocuraduría de Justicia Indígena, el 17 de septiembre de 2000, inició la Averiguación Previa: IA/01/518/00-09 en agravio de los hermanos José Leonardo y Ricardo López Hernández, así como del menor Ángel Díaz Cruz. El 18 de septiembre, el Ministerio Público Indígena, remitió la investigación al Ministerio Público de la Federación (MPF) con sede en San Cristóbal de Las Casas, al considerar que los hechos se relacionaban con material explosivo de uso exclusivo del ejército.

- El Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República (PGR), el 19 de septiembre de 2000 inició la Averiguación Previa: SCL/120/2000. El 16 de octubre de 2000, el MPF realizó consulta de incompetencia al delegado de la PGR en Chiapas. El 18 de octubre de 2000, se autorizó remitir la Averiguación Previa al Ministerio Público Militar por considerar que a las autoridades castrenses les tocaba conocer de los hechos.

ii. Fuero Militar

- El 25 de octubre de 2000, la Averiguación Previa fue recibida por la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 31a Zona Militar y agregada a la Averiguación Previa 31ZM/084/2000 que había sido iniciada por esta autoridad desde el 19 de septiembre. Se ejerció acción penal en contra del Mayor de Infantería Raúl Anguiano Zamora del 73/o Batallón de Infantería con sede en San Quintín, Chiapas. Así como en contra del Teniente Coronel de Infantería Emilio Sariñana Marrufo. Dentro del enjuiciamiento penal militar las víctimas y sus familiares no fueron notificadas respecto a lo actuado en las investigaciones por parte de las autoridades militares.

- En reiteradas ocasiones, los familiares y sus representantes solicitaron información a las autoridades militares respecto a la situación jurídica del caso, sin obtener resultados. Además según jurisprudencia y normatividad internacional de derechos humanos la jurisdicción militar no es la adecuada ni la idónea para este caso, ya que las víctimas son civiles y menores de edad e indígenas tsotsiles.

6. Declara el "ESTADO MEXICANO", que:

6.1. A partir del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en la década de los noventa diversas personas presentaron ante la CIDH peticiones individuales relacionadas con casos de presuntas violaciones a derechos humanos a personas indígenas en el estado de Chiapas, algunos de los cuales resultaron en la emisión de informes de fondo de conformidad con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ante esta situación, el Estado mexicano ha realizado todas las acciones necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables, para atender las peticiones presentadas y los informes mencionados, respetando en todo momento los derechos de todas las personas y otorgando una reparación integral del daño a las víctimas acreditadas.

La firma de este acuerdo de solución amistosa constituye por sí misma una muestra de la voluntad y compromiso del Estado mexicano por atender las peticiones derivadas del contexto en Chiapas durante la década de los noventa.

7. Declaran "LAS PARTES" a través de sus representantes, que:

7.1. Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente acuerdo de solución amistosa "**ACUERDO**".

7.2. El 16 de noviembre de 2006, "**LAS VÍCTIMAS**" interpusieron una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "**CIDH**" en contra del "**ESTADO MEXICANO**", quedando registrada como la petición P-1266-06, por su presunta responsabilidad en la muerte de Ángel Díaz Cruz y las lesiones causadas a Ricardo López Hernández y José Leonardo López Hernández, el 17 de septiembre del año 2000 en la comunidad el Aguaje, del ejido La Albarrada, municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, a causa de la explosión de una granada de fusil antipersonal propiedad del

Estado mexicano en uso del ejército mexicano, así como la impunidad en la que permanecerían los hechos.

7.3. La "CIDH" emitió el informe de admisibilidad No. 47/13, el 12 de julio de 2013, quedando registrado como el caso número 12.915, "Ángel Díaz Cruz y otros", mediante el cual decidió admitir la petición por lo que se refiere a la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

7.4. Reconoce como ciertos los hechos establecidos por la "CIDH" en su informe de admisibilidad número 47/13, los cuales constituyen la base fáctica del presente "ACUERDO".

7.5. Para fines del presente y de sus anexos, el "ESTADO MEXICANO" reconoce de buena fe a las siguientes personas como familiares directos de "LAS VÍCTIMAS":

Ángel Díaz Cruz (+)	Ricardo López Hernández	José Leonardo López Hernández
Nombre Parentesco	Nombre Parentesco	Nombre Parentesco
Cristina Reyna Madre López Cruz	Jose López Cruz Padre	José López Cruz Padre
Erika de Jesus Hermana López Cruz	Celia Hernández Madre Gomez	Celia Hernández Madre Gómez
Blanca Laura Hermana López Cruz	Juana María Cónyuge Gómez Ruíz	Celia Díaz Cónyuge Jiménez
	María de Jesús Hermana López Hernández	José Gerardo Hijo López Díaz
	Feliciano Antonio Hermano López Hernández	Juan Daniel Hijo López Díaz
	Jonathan Ricardo Hijo López Hernández	Laura Jenifer Hija López Díaz
	María Isabel Hija López Gómez	Alan Enrique Hijo López Díaz
	Karla Anahí Sobrina López López	María Karen Hija López Díaz

	<p>Jorge Adrián Sobrino López López</p> <p>José Antonio Sobrino López Ruíz</p> <p>Víctor Manuel Sobrino López Ruíz</p> <p>Macedonio López Cuñado Collazo</p> <p>Sofía Ruíz Jiménez Cuñada</p>	
--	---	--

7.6. Para fines del presente acto la representación de las personas menores de edad, la tendrán quienes ejerzan la patria potestad o tutela de conformidad con la legislación civil vigente en el estado de Chiapas.

7.7. Que es su voluntad solucionar por la vía amistosa el Caso 12.915 "Ángel Díaz Cruz y otros", al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

I. OBJETO

Clausula 1.1. Objeto del "ACUERDO". El presente "ACUERDO" tiene por objeto solucionar por la vía amistosa el caso 12.915 *Ángel Díaz Cruz y otros*, a partir del reconocimiento de los hechos que forman la base fáctica del presente "ACUERDO" y las violaciones de derechos humanos de "LAS VÍCTIMAS", que de ellos se derivan, así como la determinación de las reparaciones que el "ESTADO MEXICANO" efectuara a su favor.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Clausula 2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional. El "ESTADO MEXICANO" reconoce que los hechos narrados constituyen violaciones a los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

El "ESTADO MEXICANO" reconoce que las violaciones expresadas en el párrafo anterior le son atribuibles y generan su responsabilidad internacional frente a "LAS VÍCTIMAS", así como la obligación de repararlas.

III. REPARACIONES

Cláusula 3.1. Obligaciones generales de "LAS PARTES" en materia de reparación. "LAS

"PARTES" reconocen la obligación del **"ESTADO MEXICANO"** de reparar integralmente a **"LAS VÍCTIMAS"** y los familiares directos, y acuerdan las medidas de reparación especificadas en el presente Capítulo.

La coordinación del cumplimiento de las medidas de reparación estará a cargo de la **"SEGOB"**.

"LAS VÍCTIMAS" y sus familiares directos se comprometen a cumplir con los requisitos indispensables de forma para el otorgamiento de las siguientes medidas de reparación.

A. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DEL CASO

Cláusula 3.2. **"LAS PARTES"** reconocen que **"EL ESTADO MEXICANO"** llevó a cabo procedimientos sancionatorios de los responsables de los hechos del presente caso en el fuero militar, de conformidad con la legislación mexicana vigente en el momento de los hechos. **"LAS PARTES"** reconocen que actualmente el fuero militar no es el idóneo para juzgar violaciones de derechos humanos. Sin embargo, **"LAS PARTES"** también reconocen las limitantes que el principio *no bis in Ídem* plantea al presente caso. De acuerdo con lo anterior, **"EL ESTADO MEXICANO"** se compromete a realizar una reunión informativa con **"LAS VÍCTIMAS"** y **"LA REPRESENTACIÓN"** en la que se dé a conocer los procesos jurisdiccionales llevados a cabo dentro del fuero militar, las sanciones impuestas a los responsables y las medidas implementadas por las fuerzas de seguridad del Estado para evitar la repetición de un acto similar. El **"ESTADO MEXICANO"** dará respuesta por escrito a todos los planteamientos que presenten **LAS VÍCTIMAS"** y **"LA REPRESENTACIÓN"**. En dicha reunión se hará entrega de una copia certificada de los expedientes penal militar y administrativo correspondientes y quedarán a salvo los derechos de las víctimas para ejercitar las acciones que a su derecho convenga. La reunión deberá llevarse a cabo más tardar dentro de los tres meses siguientes a las firma del **"ACUERDO"**.

"LAS PARTES" reconocen esta como la medida adecuada para satisfacer el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas.

B. MEDIDAS DE REHABILITACION

Cláusula 3.3. Atención integral a la salud. El **"ESTADO MEXICANO"** se obliga a otorgar a **"LAS VÍCTIMAS"** y a sus familiares directos atención integral a su salud, de forma preferencial y gratuita a través de los servicios que brinda el Estado. Esta obligación se extiende tanto a la atención médica, como a la psicológica y psiquiátrica.

La atención se proporcionará a través de las instituciones públicas del Estado mexicano. Sólo cuando las instituciones públicas del Estado mexicano no puedan proporcionar la atención requerida por **"LAS VÍCTIMAS"** o sus familiares directos, se acudirá a una institución privada, en cuyo caso, los gastos serán cubiertos por el **"ESTADO MEXICANO"**.

En caso de que el servicio médico o psicológico que requieran **"LAS VÍCTIMAS"** o sus familiares directos deba ser brindado en instalaciones fuera de su lugar de residencia, el **"ESTADO MEXICANO"** erogará los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea dentro del territorio mexicano y estos servicios no sean viables en su lugar de residencia.

Cláusula 3.4. Acuerdo sobre la ruta de salud. Las necesidades particulares de atención a **"LAS VÍCTIMAS"** y a los familiares directos, se encontrarán incorporadas al presente **"ACUERDO"** en el Anexo 1. El Anexo 1 se definirá con base en análisis médicos y psicológicos de **"LAS VÍCTIMAS"** y sus familiares directos y se acordará por **"LAS PARTES"** con posterioridad a la firma del Acuerdo.

"LAS VÍCTIMAS" y familiares directos deberán otorgar a la **"SEGOB"** toda la información

necesaria para su registro, valoración y/o atención en las instituciones públicas de salud antes de que las Partes acuerden los términos del Anexo 1.

A su vez, "**LAS VÍCTIMAS**" y los familiares directos deberán acudir a las consultas, exámenes, evaluaciones, sesiones, tratamientos o cualquier clase de procedimiento que se establezca en o se derive de los acuerdos de "**LAS PARTES**" contenidos en el Anexo 1.

Cláusula 3.5. Incorporación al Seguro Popular. Se incorporará tanto "**LAS VÍCTIMAS**" como a sus familiares directos al Seguro Popular, los cuales tendrán acceso a los servicios y bienes farmacéuticos establecidos en la cobertura médica del mismo.

Clausula 3.6. Atención en caso de cambio de lugar de residencia. Si "**LAS VÍCTIMAS**" o sus familiares directos cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través del Seguro Popular o un programa afín que otorgue el mismo nivel de atención acordado en el Anexo 1.

El "**ESTADO MEXICANO**" no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica "**LAS VÍCTIMAS**" o sus familiares directos si éstos deciden cambiar de forma temporal o permanente residencia fuera del territorio nacional de la firma del "**ACUERDO**".

Clausula 3.7. Otorgamiento de Becas. El "**ESTADO MEXICANO**" brindará becas educativas a Jonathan Ricardo López Gómez, María Isabel López Gómez, José Gerardo López Díaz, Juan Daniel López Díaz, Laura Jenifer López Díaz, Alan Enrique López Díaz, María Karen López Díaz, Erika de Jesús Cruz López y Blanca Laura Cruz López. Las becas serán otorgadas hasta que las y los beneficiarios culminen la educación universitaria.

Una vez otorgadas las becas, esta medida estará sujeta al aprovechamiento escolar de las y los beneficiarios y podrán ser retiradas y/o suspendidas conforme al numeral 38 de las "**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO**", así como si éstos no cumplen con los estándares académicos, administrativos, disciplinarios o de cualquier otra índole que impongan las instituciones educativas a las que acudan, independientemente del nivel escolar.

El "**ESTADO MEXICANO**" se liberará de esta obligación si por causas imputables a las y los beneficiarios, éstos no cumplen con los requisitos expresados en la presente Cláusula.

Cláusula 3.8. Empleo para las víctimas. El "**ESTADO MEXICANO**" realizará las gestiones respectivas a fin de incorporar a **José Leonardo López Hernández** y **Ricardo López Hernández** a trabajar en las brigadas contraincendios de la Comisión Nacional Forestal en San Cristóbal de las Casas a partir de marzo de 2016.

Esta medida se dará por satisfecha una vez que el "**ESTADO MEXICANO**" los incorpore a las citadas brigadas. Su permanencia en el cargo estará sujeta a las leyes aplicables en materia laboral y administrativa, así como los códigos y normatividad de la Comisión Nacional Forestal.

"**LAS PARTES**" reconocen que el "**ESTADO MEXICANO**" no estará obligado a brindarles un nuevo empleo si estos no cumplen con los requisitos citados en el párrafo anterior.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Clausula 3.9. Acto de reconocimiento de responsabilidad. El "**ESTADO MEXICANO**" realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el que reconocerá la violación a los derechos mencionados en la **Cláusula 2.1**.

El acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública se llevará a cabo en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la sede de la Universidad Autónoma de Chiapas en San Cristóbal de las Casas, sito Miguel Hidalgo 8, Centro, 29200, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. En el evento habrá una traducción simultánea a la lengua Tzotzil.

El acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública estará encabezado por las siguientes personas:

- **"LAS VÍCTIMAS";**
- El Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas;
- El Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación;
- El Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- El Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas;
- El Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; y
- El Representante de la organización **"FRAYBA"**.

El **"ESTADO MEXICANO"**, realizará una invitación al Comisionado Relator para México de la **"CIDH"** para que asista como testigo del evento.

Durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública se les dará participación a **"LAS VÍCTIMAS"** y a **"LA REPRESENTACIÓN"**. Dicho acto público se llevará a cabo conforme al siguiente programa:

	Programa Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad	Tiempo
1	Bienvenida por parte del Secretario General del Gobierno del Estado de Chiapas	7 minutos
2	Palabras a cargo de las "VÍCTIMAS"	7 minutos cada una
3	Palabras a cargo de la "REPRESENTACIÓN"	7 minutos
4	Firma del "ACUERDO"	---
5	Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Subsecretario de Derechos Humanos	7 minutos
6	Clausura del evento por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	7 minutos

LAS PARTES" podrán invitar de manera personal a quienes estimen conveniente. La invitación oficial al acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública la realizará la **"SEGOB"**. La **"REPRESENTACIÓN"** remitirá la lista de invitados a más tardar 5 días hábiles antes de la celebración del acto.

De acuerdo a la capacidad del inmueble en el que se desarrollará el evento, la entrada del acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública estará limitado para las personas que inviten cada una de **"LAS PARTES"** a través de la **"SEGOB"**.

Cláusula 3.10. Difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad. "LA SEGOB" realizara las gestiones a fin de que se publique por una sola ocasión un extracto del acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública que se difundirá en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos, uno de circulación nacional y otro de circulación en el estado de Chiapas.

La "SEGOB" publicará un boletín de prensa en su página de internet dando a conocer la firma del "ACUERDO" y la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, el cual deberá estar disponible para su búsqueda por un periodo no menor a un año.

A su vez, el "ACUERDO" se publicará en la página electrónica de la "SRE".

"LAS PARTES" podrán invitar a los medios de comunicación que estimen pertinentes a acudir como observadores al acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública.

Cláusula 3.11. Casa de salud y develación de placa. El "ESTADO MEXICANO", a través de la Secretaría de Salud del estado de Chiapas, nombrará a la clínica de la comunidad de El Aguaje, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, "Ángel Díaz Cruz", en memoria del menor que perdió la vida. Asimismo, se realizarán las siguientes acciones:

- Se realizará la contratación de una persona para el área de enfermería.
 - Cambio de estatus de Casa de Salud de la comunidad a Clínica Mononuclear.
- En dicha clínica se develará una placa a cargo del estado de Chiapas con el siguiente texto:

**CASA DE SALUD
"ÁNGEL DÍAZ CRUZ"**

La presente casa de salud fue remodelada y puesta en operación en memoria por verdad y justicia al niño Ángel Díaz Cruz, quien falleció el 18 de septiembre de 2000, a consecuencia del estallido de una granada de fusil antipersonal propiedad del Estado mexicano en posesión del Ejército Nacional.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

3.12. Cursos de capacitación para operadores de justicia. La "SG DE CHIAPAS" llevará a cabo una capacitación a los servidores públicos de la procuración y administración de justicia de Chiapas en materia de derechos humanos.

En adición a los programas permanentes de capacitación con los que cuenta, la "SG DE CHIAPAS" realizará un curso de capacitación para al menos 80 integrantes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas y 80 de integrantes del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas. El curso deberá ser impartido dentro de los 12 meses siguientes a la firma del presente instrumento.

E. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS

Cláusula 3.13. Compensación por daño material e inmaterial: Los montos correspondientes a los pagos por daño material e inmaterial, serán calculados de conformidad

a las "**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO**" y quedarán establecidos en el Anexo 2².

Cláusula 3.14. Modalidades del pago de las compensaciones. Los montos contemplados en el Anexo 2, serán otorgados a las víctimas, dentro del mes siguiente a la firma del presente "**ACUERDO**", siempre y cuando las mismas, cumplan con los requisitos indispensables de forma que prevé la legislación mexicana para su entrega. En cualquier supuesto relativo a la entrega de los montos, se estará a lo dispuesto por las "**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO**".

Estos pagos serán erogados por una única ocasión y constituyen el monto total de reparaciones económicas que el "**ESTADO MEXICANO**" otorgará para resarcir el daño derivado de las violaciones expresadas en la Cláusula 2.1.

Una vez que los pagos contemplados en el presente "**ACUERDO**", sean erogados en favor de las víctimas éstas no podrán reclamar a ninguna autoridad del "**ESTADO MEXICANO**", ya sea federal, local o municipal, el pago de una cantidad adicional.

Cláusula 3.15. Entrega de Proyecto Productivo: Como medida de compensación el "**ESTADO MEXICANO**", a través del Gobierno del Estado Chiapas, la "**SG DE CHIAPAS**" se compromete implementar un proyecto productivo para cada una de "**LAS VÍCTIMAS**", de los programas existentes en las diversas instancias competentes del Estado y de conformidad con legislación y normatividad aplicable.

Para fines del presente, "**LAS PARTES**" entenderán como "proyecto productivo" los programas existentes vigentes en el Gobierno del Estado de Chiapas, que tenga por objeto impulsar el desarrollo de actividades que estimulen la percepción de ingresos e incrementen el nivel de productividad de las personas que hagan el ejercicio del mismo.

La implementación del programa será por una sola ocasión. La "**SG DE CHIAPAS**" se compromete a presentar las opciones de proyectos productivos a "**LAS VÍCTIMAS**", y éstas se comprometen a escoger uno que satisfaga sus intereses. En caso que ninguno de los proyectos productivos existentes los satisfaga y decidan optar por no escogarlo, las obligaciones contenidas en esta Cláusula a cargo del "**ESTADO MEXICANO**" se darán por satisfechas.

Si "**LAS VÍCTIMAS**" eligen un proyecto productivo a cargo de la "**SG DE CHIAPAS**", será su responsabilidad dar continuidad al mismo. Asimismo se comprometen a recibir la capacitación necesaria para llevarlo a cabo, no pudiendo cancelar la misma por más de dos ocasiones. "**LAS PARTES**" acuerdan que en caso de que "**LAS VÍCTIMAS**" decidan cancelar las capacitaciones requeridas en más de dos ocasiones, las obligaciones contenidas en esta Cláusula a cargo del "**ESTADO MEXICANO**" se darán por satisfechas.

Las características de los proyectos productivos para cada una de las familias se encontrarán descritas en el Anexo 3, el cual deberá ser acordado por "**LAS PARTES**" a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la celebración del presente "**ACUERDO**".

IV. INTEGRALIDAD DEL ACUERDO

Cláusula 4.1. Integralidad del "ACUERDO". El "**ACUERDO**" en conjunto con sus Anexos constituyen un sólo documento.

Los Anexos deberán ser acordados en un plazo no mayor a tres meses a partir de la firma del presente acuerdo, los cuales formarán parte integral del "**ACUERDO**".

² En la reunión de trabajo sostenida en fecha 24 de septiembre de 2019, en el marco del 173 periodo de sesiones, las partes solicitaron a la CIDH conjuntamente reservar los montos fijados por el Estado mexicano por concepto de compensación económica.

Una vez hecho lo anterior, el "ESTADO MEXICANO", a través de la "SRE" lo hará del conocimiento de la "CIDH".

V. CONFIDENCIALIDAD

Cláusula 5.1. Confidencialidad. La publicidad del presente "ACUERDO" estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES

Cláusula 6.1. Terminación por cumplimiento del objeto del "ACUERDO". El presente "ACUERDO" se dará por terminado una vez que se haya cumplido con su objeto y las reparaciones estipuladas en el mismo hayan sido implementadas por el "ESTADO MEXICANO" en favor de "LAS VÍCTIMAS", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO".

Para tales efectos, cualquiera de "LAS PARTES" podrá solicitar a la "CIDH" que determine el cumplimiento del presente "ACUERDO". La "CIDH" será la única instancia facultada para dar por terminado el "ACUERDO".

Cláusula 6.2. Terminación anticipada del "ACUERDO". "LAS VÍCTIMAS" podrán solicitar a la "CIDH" que dé por terminado anticipadamente el presente "ACUERDO" cuando, transcurridos 3 años de su firma, exista un incumplimiento sustancial por parte del "ESTADO MEXICANO" a las obligaciones derivadas del mismo.

En caso de que "LAS VÍCTIMAS" incumplan con cualquier obligación derivada del presente "ACUERDO", o si por causas imputables a las mismas "LAS PARTES" no lograron acordar alguno de los Anexos contemplados en el presente "ACUERDO", bajo ninguna circunstancia podrán invocar la terminación anticipada del "ACUERDO".

Cláusula 6.3. Satisfacción anticipada de obligaciones. "LAS PARTES" reconocen que el "ESTADO MEXICANO" podrá solicitar a la "CIDH" que dé por satisfecha alguna de sus obligaciones derivadas del presente "ACUERDO" cuando "LAS VÍCTIMAS": hayan sustancialmente incumplido alguna(s) de sus obligaciones derivadas del mismo o si impiden al "ESTADO MEXICANO" satisfacer las suyas. A su vez, transcurridos 3 años de la firma del "ACUERDO", "LAS PARTES" reconocen que el Estado mexicano podrá solicitar a la "CIDH" que dé por cumplidas sus obligaciones contenidas en las Cláusulas 3.4 y 3.12 si "LAS PARTES" no logran acordar el contenido de los Anexos 1 y 2 por causas imputables a "LAS VÍCTIMAS".

Cláusula 6.4. Procedimiento para la terminación anticipada del "ACUERDO" y satisfacción anticipada de obligaciones. Sólo la "CIDH" tendrá la facultad para determinar la procedencia de la terminación anticipada del presente "ACUERDO" o dar por satisfecha anticipadamente alguna obligación derivada del mismo.

En este sentido, si alguna de "LAS PARTES" deseara terminar anticipadamente el presente "ACUERDO" o dar por satisfecha anticipadamente alguna obligación derivada del mismo deberá hacerlo del conocimiento de la "CIDH" y solicitarle que se pronuncie al respecto. La parte que desee dar por terminado anticipadamente el "ACUERDO" o dar por satisfecha anticipadamente una obligación deberá acompañar su comunicación a la "CIDH" la evidencia que compruebe fehacientemente que se actualizan las causales Cláusulas 6.2. y 6.3.

"LAS PARTES" solicitan a la "CIDH" que, una vez que reciba la petición referida en el párrafo anterior, la haga del conocimiento de la otra parte y que le otorgue a ésta la oportunidad

razonable de pronunciarse al respecto y de presentar la evidencia que considere pertinente.

En el caso de que sea cualquiera de "**LAS VÍCTIMAS**" quien solicite la terminación anticipada del "**ACUERDO**", si habiendo escuchado a ambas Partes, la "**CIDH**" considera que se actualizan alguna de las causales de terminación anticipada del "**ACUERDO**" contenidas en la Cláusula 6.2, esta procederá conforme a lo establecido el artículo 40.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de que sea el "**ESTADO MEXICANO**" el que solicite la satisfacción anticipada de una obligación del "**ACUERDO**", si habiendo escuchado a "**LAS PARTES**", la "**CIDH**" considera que se actualizan algunas de las causales contenidas en la Cláusula 6.3, "**LAS PARTES**" acuerdan expresamente y le solicitan a la "**CIDH**" que decrete el cumplimiento de la obligación en cuestión o de la totalidad del "**ACUERDO**", según sea el caso.

Cláusula 6.5. Prohibición a la terminación unilateral del Acuerdo. Ninguna de "**LAS PARTES**" podrá unilateralmente dar por terminado el presente "**ACUERDO**".

"**LAS PARTES**" reconocen que la "**CIDH**" será la única instancia facultada para dar por terminado el "**ACUERDO**" o para determinar la satisfacción anticipada de alguna de las obligaciones contenidas en el mismo.

VII. DERECHO APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cláusula 7.1. Derecho aplicable. El presente "**ACUERDO**" tiene como fundamento el artículo 48 fracción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 40 del Reglamento de la "**CIDH**". Los derechos y obligaciones del "**ESTADO MEXICANO**" y de "**LAS VÍCTIMAS**" derivados del presente "**ACUERDO**" están regidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Reglamento de la "**CIDH**" y las "**REGLAS DE OPERACION DEL FIDEICOMISO**" y la literalidad de las cláusulas del "**ACUERDO**".

Cláusula 7.2. Interpretación del Acuerdo. "**LAS PARTES**" acuerdan que para la resolución de cualquier conflicto que surja en la interpretación y/o implementación del presente "**ACUERDO**" se estará en primer lugar, a la literalidad de los términos del este y, segundo lugar, en caso de que la literalidad de los términos del "**ACUERDO**" produzca un resultado ambiguo o manifiestamente irrazonable, se optará por la interpretación que mejor proteja los derechos de "**LAS VÍCTIMAS**".

Cláusula 7.3. Solución de disputas. "**LAS PARTES**" acuerdan que si llegara a surgir un controversia sobre la interpretación o implementación del presente "**ACUERDO**" éstas tendrán la obligación de llevar a cabo negociaciones efectivas y de buena fe para dirimirla.

Sólo en el caso de que las negociaciones resultasen infructíferas, "**LAS PARTES**" someterán la controversia al arbitrio de la "**CIDH**", la cual deberá fungir como mediador para dirimirla.

"**LAS PARTES**" renuncian expresamente a cualquier otro medio de solución de controversias que pudiera existir derivado de la legislación nacional o del derecho internacional.

VIII. SUPERVISIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

Clausula 8.1. Solicitud conjunta a la "CIDH". De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "**LAS PARTES**" solicitan a la "**CIDH**" la supervisión del presente "**ACUERDO**".

IX. ENTRADA EN VIGOR

Clausula 9.1. Entrada en vigor. El presente “ACUERDO” entrara en vigor al momento de su firma por todas “LAS PARTES”.

Leído el “ACUERDO” y estamos enteradas “LAS PARTES” del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 6 tantos en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas el día 28 de enero del 2016.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

13. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados³. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

15. La Comisión observa que, dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

16. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa segunda, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derecho del niño) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión valora la cláusula declarativa 3.1, en la cual las partes reconocen la obligación del Estado mexicano de reparar integralmente a las presuntas víctimas y los familiares directos, bajo los términos de las cláusulas siguientes.

17. En relación a la cláusula 3.2 del acuerdo, sobre el deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos, el Estado informó el 23 de septiembre del 2019, que se encuentra realizando las gestiones necesarias para entregar en copia certificada el expediente militar de investigación de los hechos a los familiares de las presuntas víctimas y a sus representantes. Los peticionarios por su parte, confirmaron en la reunión de trabajo de fecha 24 de septiembre de 2019, que aún no se les ha entregado la copia simple del expediente. Por lo tanto, la Comisión considera que dicha cláusula se encuentra pendiente de cumplimiento.

18. En cuanto a las cláusulas 3.3, 3.4 y 3.5, referidas a la atención integral en salud, el 23 de mayo del 2019 las partes sostuvieron una reunión de trabajo en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, donde se hizo memoria de los puntos cumplidos y compromisos por cumplir. En dicha reunión, la Secretaría de Salud del estado de Chiapas hizo entrega a las presuntas víctimas de la lista actualizada con los teléfonos de contacto o puntos focales para proporcionar la atención médica preferencial y gratuita establecida en la ruta de salud. Adicionalmente, en la reunión de trabajo sostenida el 24 de septiembre de 2019, el Estado mexicano informó que se está analizando el momento idóneo para remover las esquirlas de

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “**Pacta sunt servanda**”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

bala de uno de los sobrevivientes, y que próximamente se realizará un tercer diagnóstico médico. Adicionalmente, el Estado presentó información el 25 de octubre de 2019, donde detalla la atención médica brindada a las presuntas víctimas. Por su parte, la parte peticionaria, en escrito de fecha 11 de abril de 2019, confirmó que considera que dichos extremos del acuerdo se encuentran cumplidos totalmente y en la reunión de trabajo mencionada expusieron que ahora las presuntas víctimas cuentan con contactos telefónicos para la atención médica en caso de necesitarse. Por lo anterior, la Comisión considera este extremo del acuerdo cumplido totalmente y así lo declara.

19. En relación a la Cláusula 3.7, sobre las becas para estudios, el 25 de octubre del 2019, el Estado informó que el 20 de noviembre de 2018, fueron emitidos los cheques correspondientes al pago de becas en favor de Laura Jenifer López Díaz, Alan Enrique López Díaz, María Karen López Díaz, Jonathan Ricardo López Gómez, María Isabel López Gómez y Blanca Laura Cruz López, relativos al ciclo escolar 2018-2019. Al mismo tiempo, se informó que, los pagos correspondientes al ciclo escolar 2019-2020 no se han llevado a cabo, ya que, según el Estado, las presuntas víctimas no han proporcionado la documentación señalada en las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de Derechos Humanos. Por su parte, los peticionarios indicaron el 11 de abril de 2019, que consideran que este extremo del acuerdo se encuentra parcialmente cumplido. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes y el contenido del ASA que indica la liberación del Estado mexicano de la obligación relacionada con este extremo del ASA si por causas imputables a los beneficiarios no se cumplen con los requisitos de operatividad del Fideicomiso para el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

20. En relación a la cláusula 3.8, referida a la obligación del Estado de incorporar a José López Hernández y Ricardo López Hernández a la brigada contraincendios de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) de San Cristóbal de las Casas, el Estado y los peticionarios sostuvieron una reunión el 21 de junio de 2018, en la cual se acordó que la Secretaría de Gobernación entablaría comunicación con la delegación de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a fin de que se explorara la viabilidad de ofrecer plazas laborales a las presuntas víctimas para el cumplimiento de este extremo del acuerdo. A su vez, en reunión de trabajo sostenida el 24 de septiembre de 2019, el Estado indicó que si bien el acuerdo solo hace referencia al interés de empleo en la CONAFOR este ofrecería ofertas laborales en otras dependencias dentro del sector público. Por su parte, los peticionarios manifestaron el 23 de abril del 2019 que este extremo del acuerdo se encuentra incumplido y reafirmaron en la reunión de 24 de septiembre de 2019 su interés de incorporación en la CONAFOR y no en el sector privado. Por lo anterior, la Comisión estima que esta cláusula se encuentra pendiente de cumplimiento, e insta al Estado a desplegar los esfuerzos necesarios para cumplir con el ofrecimiento de las plazas en CONAFOR o en su defecto, a consensuar con los beneficiarios una plaza alternativa de su interés y cuya materialización sea viable para el Estado.

21. En relación a la Cláusula 3.9, relativa al acto de reconocimiento de responsabilidad, el Estado remitió información el 7 de noviembre del 2016, confirmando la realización del acto el día 28 de enero de 2016, en la misma ceremonia de firma del ASA, siguiendo el cronograma pactado conjuntamente. Las partes no suministraron a la Comisión mayores detalles relativos al acto. Al mismo tiempo, de la información pública disponible⁴ se confirmó que el acto se celebró en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas. En el acto, el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, ofreció las disculpas públicas a la madre de la víctima fallecida y a los lesionados por los hechos ocurridos. Al evento asistieron más de 100 personas invitadas de las presuntas víctimas, familiares, representantes del Estado y público en general.

22. En el acto de reconocimiento de responsabilidad, el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de la Gobernación destacó el compromiso del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por los hechos. Asimismo, el Estado informó que, como parte del compromiso asumido, las intervenciones realizadas durante el acto fueron traducidas a la

⁴ Página web, Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, Prensa. Ofrece el Estado mexicano disculpa pública por violaciones a derechos humanos en perjuicio de indígenas tzotziles. 28 de enero de 2016. Consultado por última vez el 11 de diciembre de 2019. Disponible electrónicamente en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/ofrece-el-estado-mexicano-disculpa-publica-por-violaciones-a-derechos-humanos-en-perjuicio-de-indigenas-tzotziles>

lengua Tzotzil. Por su parte, los peticionarios informaron el 11 de abril de 2019 que, a su consideración, este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente. Por lo anterior, la Comisión considera este extremo del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

23. En relación a la cláusula 3.10, relativa a la difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad, el Estado informó el 7 de noviembre de 2016, que se realizó la correspondiente publicación en el Boletín de Prensa del portal web de la SEGOB, con un comunicado sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad y el 19 de mayo de 2016 la SRE publicó en su portal web el acuerdo de solución amistosa del presente caso. Por su parte, la parte peticionaria indicó el 11 de abril de 2019, que consideraba cumplida totalmente la medida. Por lo anterior, la Comisión considera este extremo del acuerdo cumplido totalmente y así lo declara.

24. En relación a la Cláusula 3.11, relativa a la casa de salud y a la placa conmemorativa como parte de las medidas de satisfacción para los familiares, los peticionarios han manifestado que se encuentran a la espera del cumplimiento de este punto. El Estado por su parte, informó el 26 de julio del 2018, que el proyecto de construcción y equipamiento del Centro de Salud Micro regional “El Aguaje” en el municipio de San Cristóbal de las Casas, ha sido aprobado por todas las áreas correspondientes por un monto de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100). Debido a lo anterior, informaron que el 29 de mayo de 2018 se envió el proyecto en comento a la Secretaría de Hacienda del estado para su valoración, por lo cual, una vez que se cuente con la aprobación de la Secretaría de Hacienda se podrán liberar los recursos económicos para su construcción. Además, en el marco del 173 periodo de sesiones, en reunión de trabajo del 24 de septiembre de 2019, el Estado informó que la construcción de la casa de salud se encuentra avanzando rápidamente. Por su parte, el 11 de abril de 2019 la parte peticionaria informó que consideraba este extremo del acuerdo pendiente de cumplimiento y en la reunión de trabajo, valoraron los avances en la construcción de la casa, pero se espera mayor respuesta. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara.

25. En relación a la cláusula 3.12, sobre los cursos de capacitación, el Estado informó el 13 de octubre de 2016, sobre el cronograma y la modalidad de los cursos que se dictarían. La parte peticionaria informó el 11 de abril del 2019 que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y satisfecho. Por lo anterior, la Comisión considera este extremo cumplido totalmente y así lo declara.

26. En relación a las cláusulas 3.13 y 3.14 relativas a la indemnización y compensación económica, el Estado informó el 13 de octubre del 2016 sobre el pago correspondiente a las presuntas víctimas y sus familiares el 7 de marzo del 2016. Según lo establecido en el anexo 2 del acuerdo de solución amistosa, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de este punto del ASA el 11 de abril de 2019. Por lo anterior la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

27. En relación a la cláusula 3.15 relativa a los proyectos productivos el Estado indicó en la reunión sostenida el 24 de septiembre de 2019, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del estado de Chiapas se había comprometido en una reunión bilateral sostenida el 23 de mayo de 2019, a explorar la viabilidad de avanzar un proyecto productivo de siembra de fresas en invernadero, estudiando la viabilidad presupuestal para entregar las plantas e insumos necesarios, así como brindar la capacitación y la infraestructura necesaria. Al respecto, el Estado indicó que, desde la fecha de la reunión de trabajo dicha Secretaría entregó directamente a las presuntas víctimas los formatos oficiales establecidos para que fueran beneficiados con material vegetativo de fresas; sin embargo, a la fecha los peticionarios y sus representados no han presentado ni los formatos requeridos ni la documentación correspondiente. Por tal razón, la Comisión valora que este compromiso se encuentra pendiente de cumplimiento.

28. Por las razones anteriores, la CIDH considera que las cláusulas 3.3 (atención integral de salud), 3.4 (ruta de salud), 3.5 (seguro popular), 3.7 (becas de estudio), 3.9 (acto de reconocimiento), 3.10 (difusión del acto de reconocimiento), 3.12 (cursos de capacitación), 3.13 y 3.14 (indemnizaciones) se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.

29. Por otro lado, en relación a la cláusula 3.11 (casa de salud y placa) la Comisión considera que se encuentran parcialmente cumplida y así lo declara.

30. En cuanto a las cláusulas 3.2 (investigación), 3.8 (empleo a las víctimas), y 3.15 (proyecto productivo) la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento.

31. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no le corresponde ejercer su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 28 de enero de 2016.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas cláusulas 3.3 (atención integral de salud), 3.4 (ruta de salud), 3.5 (seguro popular), 3.7 (becas de estudio), 3.9 (acto de reconocimiento), 3.10 (difusión del acto de reconocimiento), 3.12 (cursos de capacitación), 3.13 y 3.14 (indemnizaciones) del acuerdo de solución amistosa.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula 3.11 (casa de salud y placa), de acuerdo al análisis del presente informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas 3.2 (investigación), 3.8 (empleo a las víctimas), y 3.15 (proyecto productivo), de acuerdo al análisis del presente informe.
5. Continuar con la supervisión de las cláusulas 3.2 (investigación), 3.8 (empleo a las víctimas), 3.11 (Casa de salud y placa) y 3.15 (proyecto productivo), del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Flávia Piovesan; Margarette May Macaulay; Julissa Mantilla Falcón Y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.